



Poder Judicial
de la Federación

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: 516/2014**

**ÓRGANO JURISDICCIONAL
REQUERIDO: JUZGADO
TERCERO FEDERAL PENAL
ESPECIALIZADO EN CATEOS,
ARRAIGOS E INTERVENCIÓN DE
COMUNICACIONES**

SOLICITANTE: *****

México, Distrito Federal. Acuerdo del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la **sesión ordinaria 1/2015**, celebrada el **ocho de enero de dos mil quince**.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitudes de información **00325414**, **00325514**, **00325614**, **00325714** y **00325814**, de veintiocho de julio de dos mil catorce, presentadas a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX del Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, ********* requirió del Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, lo siguiente:

Solicitud 00325414 (foja 3):

“1. Solicito el número de órdenes de arraigo que se han concedido del 1° de Diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014, desagregada por entidad federativa, mes y año. 2. Solicito además, que se indique de manera estadística cuáles son los delitos por los cuales fueron concedidas las órdenes de arraigo, desagregada dicha información, entidad (sic) federativa, por delito mes y año.”

Solicitud 00325514 (foja 7):

“Solicito se me indique en cada uno de los casos en los que se ha ordenado el arraigo del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014 el plazo de duración del arraigo, desagregado por entidad federativa, mes y año, así como la persona arraigada, siendo información estadística y no datos personales los que solicito.”



Solicitud 00325614 (foja 8):

“1. Solicito en versión pública, digitalizada, los documentos, de las órdenes de arraigo concedidas por esa autoridad del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014. 2. Asimismo, solicito los documentos en versión pública digitalizados, que contengan la información de los delitos por los cuales se han concedido las órdenes de arraigo.”

Solicitud 00325714 (foja 9):

“Solicito en versión pública, digitalizada, los documentos que contengan las ampliaciones de plazo concedido en el arraigo ordenado por este Juzgado, del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014.”

Solicitud 00325814 (foja 10):

“Solicito información sobre el número de personas que han sido consignadas tras haber estado arraigadas del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014, desagregadas por mes, año y entidad federativa, así como el dato estadístico desagregado por mes y año de porqué delito han sido consignadas.”

II. Se inició el procedimiento de acceso a la información de conformidad con lo previsto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 85 y 86 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, la Unidad de Enlace calificó la procedencia de la solicitud y a través del oficio **UETAI/6162/2014-00325414 y Acumuladas**, de cuatro de agosto de dos mil catorce, solicitó a la Dirección General de Estadística Judicial, que verificara en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, la disponibilidad de la información y rindiera el informe correspondiente, en los siguientes términos:

“I. “...1. El número de órdenes de arraigo que se han concedido del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014, desagregada por entidad federativa, mes y año.”



- 2. Solicito además, que se indique de manera estadística cuáles son los delitos por los que fueron concedidas las órdenes de arraigo, desagregada dicha información por entidad federativa, por delito, mes y año.”**
- II. “Solicito se me indique en cada uno de los casos en los que se ha ordenado el arraigo del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014 el plazo de duración del arraigo, desagregado por entidad federativa, mes, año, así como por persona arraigada, siendo información estadística y no datos personales los que solicito.”**
- III. “Solicito información sobre el número de personas que han sido consignadas tras haber estado arraigadas del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014, desagregadas por mes, año y entidad federativa, así como el dato estadístico desagregado por mes, año y porque delito han sido consignadas.”**
- IV. El número de cada uno de los expedientes relativos a las órdenes de arraigo concedidas por el Juzgado mencionado del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio del 2014, indicando los delitos por los cuales se han concedido las órdenes de arraigo en el mismo periodo (Lo anterior, a efecto de que una vez obtenidos los datos relativos a este punto, en su caso, esta Unidad requiera los documentos correspondientes al aludido Juzgado).**
- V. El número de cada uno de los expedientes en los que haya existido ampliaciones de plazo concedidas en los arraigos ordenados por dicho Juzgado, del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014 (Lo anterior, a efecto de que una vez obtenidos los datos relativos a este punto, en su caso, esta Unidad requiera los documentos correspondientes al aludido Juzgado).”**

III. En respuesta, mediante oficio CJF/OM/DGEJ/J/5473/2014, de dieciocho de agosto siguiente (fojas 19 a 23 del expediente), la directora General de Estadística Judicial, en la parte que interesa manifestó:

*“De la transcripción anterior se advierte que el solicitante requiere información del **Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones**, en el periodo comprendido del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014 (mes), desagregado por entidad federativa, respecto de la medida cautelar de **arraigo**, los siguientes datos:*

- a) Número de órdenes de arraigo concedidas.*
- b) Delitos por los que se concedió.*
- c) Número de personas por las que se concedió.*



- d) *Número de personas consignadas.*
- e) *Delitos por los que se consignó.*
- f) *Duración de la medida cautelar otorgada.*
- g) *Números de expedientes en los que se concedió la medida de arraigo.*
- h) *Número de expedientes en los que se concedió la ampliación de la medida precautoria.*

En principio, cabe destacar que el Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Acuerdo General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, inició funciones a partir del cinco de enero de dos mil nueve, razón por la cual la información que se reporta data de esa fecha.

*Respecto a los incisos **a)** y **b)** relativos al número de órdenes de arraigo concedidas y los delitos, se remite la información en una foja útil, la cual se anexa al presente, datos que se envían a los correos electrónicos de Usted en su calidad de titular de la Unidad de Enlace como al de miguel.reyes.castillo@correo.cjf.gob.mx, señalado en el oficio que se contesta.*

*Con la salvedad de que dicha información no es posible proporcionarla desagregada por entidad federativa; duración de la medida precautoria; número de personas por las que se concedió y por las que se consignó (inciso **c** y **d**); duración de la medida otorgada (inciso **f**) y delitos por los que se consignó (inciso **e**), toda vez que no se cuentan con campos de captura que permitan identificar esa información.*

De igual forma, tampoco es posible la obtención del dato relativo al mes en que se presentó por que para ello se tendrían que extraer los registros y procesarlos, toda vez que dentro del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) no se cuentan con campos que permitan identificar la información en la forma en la que se requiere, pues no se tiene vinculación alguna entre el número de personas que han sido consignadas tras haber estado arraigadas y el delito por el que se les ejerció acción penal.

Razón por la cual no es posible proporcionar los datos, pues para obtenerlos, se tendrían que revisar cada una de las resoluciones dictadas por el juzgado de distrito para identificarlas, lo que consistiría en un procesamiento de la información que no se encuentra tutelado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en términos del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia citada.

En efecto, no obstante que en dicho sistema se encuentra en el tipo de asunto "causa penal", el campo denominado "Averiguación previa u origen", no existe forma de relacionar ese dato con la captura de la solicitud de medidas precautorias que se efectúa a través de un sistema diverso, como lo es la "Ventana Electrónica de Trámite".

*Por otra parte, con relación a los incisos **g)** y **h)** del pedimento, no es procedente proporcionar esa información.*



En efecto, tales datos para el caso de la medida cautelar materia de la solicitud debe considerarse información reservada, en términos de los artículos 13, fracción V y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que de proporcionarse los números de expediente requeridos podría obstaculizar las actividades de prevención o persecución de los delitos, puesto que la figura del arraigo constituye un instrumento con el que cuenta el Ministerio Público de la Federación para la investigación de actividades delictuosas dentro de la averiguación previa, además, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, únicamente tienen acceso a la información contenida en la averiguación previa el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, previéndose que solamente se proporcionará una versión pública de la resolución del no ejercicio de la acción penal una vez que transcurran los plazos para ello.

Asimismo, el artículo 104 del código procesal federal estipula que las órdenes de aprehensión, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas (arraigos), deben mantenerse en secrecía, con la finalidad de no revelar información o datos que causen perjuicio a la persecución de los delitos.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 16/2009, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: (se transcribe)

En efecto, el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la figura del arraigo señalando que tratándose de delitos de delincuencia organizada, a petición del Ministerio Público, la autoridad judicial, podrá decretar el arraigo de una persona, siempre que se necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

En el mismo sentido, el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales y el numeral 12, párrafo primero de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada regula la medida cautelar prevista en la Norma Constitucional, dándole contenido legal.

[...]

Además, se considera que en el caso que nos ocupa, el expediente en sí mismo no es una cuestión estadística, toda vez que se encuentra individualizado a un caso específico y permite hacer una vinculación con la persona sujeta al arraigo.

*Motivo por el cual, **el número de expediente de los arraigos se considera clasificada como información reservada**, sirve como criterio orientador *mutatis mutandi* el dictado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos que se cita a continuación:*

(lo transcribe)

[...]"

Cabe mencionar que la Unidad de Enlace por correo electrónico institucional de veinte de agosto de dos mil catorce (foja treinta y siete



del expediente), puso a disposición del solicitante lo relativo al total de arraigos concedidos por el Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, de dos mil nueve a dos mil catorce, dividido por delitos.

IV. Atento a lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento, así como los diversos 88 y 114, fracciones II y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, el veinte de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Enlace remitió el expediente al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su conocimiento y resolución; integrándose el expediente del procedimiento de clasificación de información 351/2014.

V. En sesión ordinaria celebrada el nueve de octubre siguiente, el Comité en la parte que interesa resolvió:

[...]

II. No es materia del presente procedimiento, la información relativa al total de arraigos concedidos por el Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, de dos mil nueve a dos mil catorce, dividido por delitos de la solicitud 00325414.

III. Procede confirmar la inexistencia decretada por la Dirección General de Estadística Judicial, respecto a la información concerniente del uno de diciembre de dos mil seis al cuatro de enero de dos mil nueve del Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, señalada en la solicitud 00325414.

De conformidad con el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se entiende por información a la contenida en los documentos que lo sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; como pueden ser expedientes, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, entre otros, en los que se documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes de gobierno y los servidores públicos que los integran.

Por otra parte, los numerales 42 y 46 de la Ley Federal en la materia, relacionados con el diverso 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley,



prevén que las entidades, dependencias y organismos gubernamentales, como es el Consejo de la Judicatura Federal, tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos y, en caso de que manifiesten que no cuentan con lo solicitado, deberán hacerlo del conocimiento de este Comité para que analice el caso y provea las medidas pertinentes que permitan localizar la información.

Ahora bien, en la especie la unidad administrativa, al rendir el informe para pronunciarse sobre la disponibilidad y clasificación de lo solicitado, señaló que el Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Acuerdo General 75/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, inició funciones a partir del cinco de enero de dos mil nueve, de ahí que la información solicitada sea inexistente.

En consecuencia, considerando que el sujeto obligado manifestó no contar con la información requerida, y que este Comité no advierte disposiciones normativas o elementos de convicción que supongan su existencia, es procedente confirmar la determinación de la Dirección General de Estadística Judicial, sin necesidad de que deba proveerse su búsqueda en alguna otra área, ya que es evidente que sería materialmente imposible su localización.

IV. Se confirma la determinación de la Dirección General de Estadística Judicial de la información requerida en la solicitud 00325414, relativa a desagregarla por entidad federativa y mes.

De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley.

Igualmente, que tanto la ley como el reglamento supracitados, tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Así, entendemos que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior se colige que "...el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos". De ahí la obligación que existe para los sujetos obligados de documentar sus actividades.



Asimismo, el artículo 42, de la ley de la materia, dispone la obligación de las entidades, dependencias y organismos gubernamentales de otorgar el acceso sólo a los documentos con los que cuente en sus archivos, y en la forma o modalidad en que lo permita el documento.

Es así que, para satisfacer el derecho de acceso a la información, existe la obligación de entregar aquellos documentos en los que consten las actividades realizadas y los resultados obtenidos por los diversos entes de gobierno en el desempeño de sus funciones, sin que deba entenderse para cumplir con ello, la creación, procesamiento o producción de información por pedido de parte interesada.

Sobre el particular, resulta orientador el criterio 009/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

(se transcribe) [...]

En este sentido, en las solicitudes de acceso que nos ocupan el solicitante pide que se le proporcione, entre otra, la información relativa al número de órdenes de arraigo que se han concedido del uno de diciembre de dos mil seis al treinta de junio de dos mil catorce, así como los delitos por los que fueron concedidas, desagregadas por entidad federativa y mes, y en este sentido, crear documentos que contengan los datos requeridos por el solicitante; situación que no corresponde al derecho de acceso a información, porque como ya se dijo, éste debe ser otorgado sólo en función de los documentos que se encuentren en los archivos de la autoridad, pero en los términos que en su momento fueron creados para dar cuenta de su actividad pública; por lo cual, vía acceso a la información no es dable generar un documento ad hoc que dé respuesta a una petición.

Máxime que, como lo menciona la unidad administrativa requerida, el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), no cuenta con un campo de captura que permita delimitar la información en los términos precisados por la peticionaria.

En consecuencia, procede confirmar la determinación de la Dirección General de Estadística Judicial.

V. Procede reponer el procedimiento en cuanto a las solicitudes 00325514, 00325614, 00325714 y 00325814.

De las solicitudes citadas se advierte que el peticionario requirió información en posesión del Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

Ahora bien, del oficio UETA/6162/2014-00325414 y Acumuladas, se desprende que la Unidad de Enlace solicitó dicha información a la Dirección General de Estadística Judicial, en consecuencia, la unidad administrativa mencionada se pronunció en el sentido de no contar con campos en su Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) que pudieran delimitar la información en los términos en que fue solicitada.

Aunado a lo anterior, respecto a las solicitudes 00325714 y 00325814, la Unidad de Enlace requirió a la Dirección General de Estadística Judicial, lo relativo a números de expedientes de arraigos del índice del Juzgado mencionado, información que no fue solicitada por el peticionario, pues de la lectura de las citadas solicitudes se advierte que lo que se requiere son documentos,



mismos que se encuentran en posesión del Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones y no de la Dirección General de Estadística Judicial.

En tal virtud, con el propósito de velar por el derecho de acceso a la información y tomando en consideración que aún no se satisface lo requerido por el peticionario, se ordena reponer el procedimiento a efecto de que la Unidad de Enlace, en términos de lo dispuesto por el artículo 85, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, requiera al Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, para que se pronuncien en torno a la existencia, y en su caso, sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información contenida en las solicitudes 00325514, 00325614, 00325714 y 00325814, tal cual y como fueron redactadas por el propio peticionario.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. No es materia del presente procedimiento la información señala en el considerando segundo.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la inexistencia decretada por la Dirección General de Estadística Judicial, respecto de la información mencionada en el considerando tercero.

TERCERO. Se CONFIRMA la determinación de la Dirección General de Estadística Judicial, en relación a la información citada en el considerando cuarto.

CUARTO. Se REPONE el procedimiento para los efectos y en términos de lo dispuesto en el considerando quinto.

[...]"

VI. En cumplimiento a la resolución dictada, la Unidad de Enlace a través de correo electrónico de tres de noviembre de dos mil catorce y del Sistema de Solicitudes INFOMEX del Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, notificó al solicitante la determinación de este Comité; y, de igual forma, mediante oficios UETAI/SC/498/2014-003325414 y Acumuladas; y, UETAI/SC/499/2014-00325414 Y ACUMULADAS, ambos de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, comunicó a la Dirección General de Estadística Judicial y al Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, respectivamente, la resolución dictada; requiriendo al citado órgano jurisdiccional para que se pronunciara en torno a la disponibilidad y clasificación de la siguiente información:

Solicitud 00325514 (foja 7):

“Solicito se me indique en cada uno de los casos en los que se



ha ordenado el arraigo del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014 el plazo de duración del arraigo, desagregado por entidad federativa, mes y año, así como la persona arraigada, siendo información estadística y no datos personales los que solicito.”

Solicitud 00325614 (foja 8):

“1. Solicito en versión pública, digitalizada, los documentos, de las órdenes de arraigo concedidas por esa autoridad del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014. 2. Asimismo, solicito los documentos en versión pública digitalizados, que contengan la información de los delitos por los cuales se han concedido las órdenes de arraigo.”

Solicitud 00325714 (foja 9):

“Solicito en versión pública, digitalizada, los documentos que contengan las ampliaciones de plazo concedido en el arraigo ordenado por este Juzgado, del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014.”

Solicitud 00325814 (foja 10):

“Solicito información sobre el número de personas que han sido consignadas tras haber estado arraigadas del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014, desagregadas por mes, año y entidad federativa, así como el dato estadístico desagregado por mes y año de porqué delito han sido consignadas.”

VII. En atención a lo anterior, mediante oficio de cuatro de noviembre de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Enlace el seis siguiente (foja 61 del expediente), el titular del Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, rindió el informe solicitado en los términos que a continuación se transcriben:

“[...]

En primer lugar cabe señalar que el peticionario solicita información de las solicitudes de arraigo y de las resoluciones que recayeron a las mismas, recibidas a partir del uno de diciembre de dos mil seis al treinta de junio de dos mil catorce; no obstante, debe precisarse que, de conformidad con el artículo primero transitorio del Acuerdo General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los Juzgados Federales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, iniciaron sus funciones a partir de las ocho horas del cinco de enero de dos mil nueve, de manera que la información de las cuatro solicitudes vinculadas con el periodo del 1 de diciembre de 2006 al 04 de



enero de 2009, resulta inexistente en este órgano jurisdiccional; por tanto, el informe que se rinda versará únicamente respecto de la información recibida por este órgano jurisdiccional a partir de la fecha en que inició sus funciones al 30 de junio de 2014.

a) En cuanto a las solicitudes 00325614 y 00325714, en las que se solicitan las versiones públicas digitalizadas de los documentos de las órdenes de arraigo autorizadas, así como sus ampliaciones, y “documentos que contengan la información de los delitos por los cuales se han concedido las órdenes de arraigo”, dicha información se clasifica como reservada y se niega el acceso a lo solicitado.

Esto es así, ya que por disposición expresa del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, la averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes de las cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

En este contexto, los artículos 133 Bis y 133 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales, señalan que la autoridad judicial, a petición de (sic) Ministerio Público, podrá decretar el arraigo del indiciado, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, así como también de la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal; por ello es incuestionable que las órdenes de arraigo, son mandamientos de la autoridad judicial que forman parte de la averiguación previa.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, señala que el juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público en los casos previsto por el artículo 2° de la citada Ley, siempre que sea necesario para el éxito en la investigación entre otros supuestos.

Entonces, si por averiguación previa entendemos aquellas diligencias necesarias que realiza el Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, así como la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, optando por el ejercicio de la acción penal, la consulta de no ejercicio de la acción, o bien, la consulta de reserva según corresponda; es inconcuso que los documentos solicitados al derivar y formar parte de diversas averiguaciones previas, respecto de las cuales existe un estricto deber de sigilo por parte de las autoridades jurisdiccionales y sobre todo, de este tipo de juzgados especializados, materializan la hipótesis que en abstracto prevé el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimiento Penales, que establece que son estrictamente reservadas las indagatorias.



Por su parte, el artículo 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada establece que solamente el indiciado y su defensor podrán tener acceso a las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere dicha ley entre los cuales obran las resoluciones de arraigo a las cuales se solicita acceso.

Además, la fracción V, del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a la prevención o persecución de los delitos y, las fracciones I y III del artículo 14 del ordenamiento en cometo, literalmente señalan que es información reservada la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial (tal y como en la especie sucede con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales), así como las averiguaciones previas.

*De igual forma, los artículos 104 y 105 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen:
(los transcribe) [...]*

De dichos numerales se aprecia que tratándose de resoluciones que ordenan arraigos entre otras medidas precautorias, el legislador dispuso que para salvaguardar el éxito de la investigación de la Representación Social se debe mantener en secreto la práctica de diligencias que, por su naturaleza son notificadas a la autoridad ministerial ya que su difusión podría causar un serio perjuicio a la actividad persecutora de delitos que realiza el Estado (sic).

*Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, en el procedimiento de clasificación de información 106/2009, que a letra dice:
(lo transcribe) [...]*

Por tal motivo, lo procedente es negar el acceso a la información respecto de las solicitudes a que hace referencia en el inciso a) precisado en párrafos anteriores.

*b) Por lo que respecta a la solicitud 00325814 formulada por el peticionario, consistente en:
(la transcribe) [...]*

Es de señalarse, que los datos solicitados son inexistentes, puesto que dentro de las atribuciones de este órgano jurisdiccional, se limitan en el caso, al otorgamiento de la



medida cautelar peticionada hasta su conclusión, sin que tenga injerencia alguna en la consignación del asunto, esto es únicamente atiende a cuestiones ocurridas durante la vigencia del arraigo, sin que este órgano jurisdiccional cuente con base de datos en la que obre constancia que contenga los datos solicitados, y sin que exista disposición alguna que obligue elaborar un reporte con dichas características, dado que si bien unas de las formas de terminación de la medida cautelar de que se trata es la consignación ante un juez, también es cierto que en caso de que se decrete la libertad de los arraigados por la conclusión natural de la medida, se desconoce si con posterioridad se ejerció o no la acción penal en contra del arraigado, con motivo de la medida, o los delitos por los que se realice tal consignación; sin que sea procedente elaborar ad hoc para atender la solicitud precisada en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental interpretado a contrario sensu.

c) Finalmente, por lo que ve a la solicitud 00325514, se advierte de la determinación de clasificación de información 351/2014, que dicha información ya fue ENTREGADA PARCIALMENTE al solicitante por la Dirección General de Estadística Judicial, puesto que se pusieron a disposición del solicitante los datos estadísticos correspondientes al número de expediente en los que este Juzgado Federal autorizó la medida precautoria de arraigo.

Luego, por lo que ve a los rubros identificados como "plazo de la duración del arraigo desagregado por la entidad federativa, mes, año, así como persona arraigada", dicha información deviene existente por las razones precisadas en párrafos previos.

Es decir, en este Juzgado no se cuente con ningún documento que desagregué esa información, en virtud de que no existe ninguna disposición jurídica o reglamentaria que vincule a emitir o elaborar un reporte de tales características sin que sea procedente elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud precisada en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpretado a contrario sensu.

En suma, es innegable que los expedientes solicitados relativos a medidas cautelares, forman parte de averiguaciones tendentes a la persecución de delitos, por lo que deben considerarse como reservadas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[...]"



VIII. Atento a la respuesta citada, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 88 y 114, fracciones I, II y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, el diez de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Enlace remitió el expediente al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibido el doce siguiente, para su conocimiento y resolución.

IX. Mediante auto de trece del mismo mes y año, se ordenó formar el expediente relativo al procedimiento de clasificación de información, que quedó registrado con el número **516/2014**, asimismo formular el correspondiente proyecto de resolución para los efectos del artículo 107, fracción III, del mencionado Acuerdo General.

CONSIDERANDO:

I. El Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el procedimiento de clasificación de información, de conformidad con los artículos 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 105, fracción III, 110, primer párrafo y 114, fracciones I y II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

II. Procede confirmar la determinación del Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, respecto a lo siguiente:



A) La inexistencia de la información del uno de diciembre de dos mil seis al cuatro de enero de dos mil nueve; así como de los datos correspondientes al plazo de duración del arraigo, número de personas y el delito por el que han sido consignadas tras haber estado arraigadas, del cinco de enero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil catorce, desagregadas por mes, año y entidad federativa.

De conformidad con el artículo 3, fracciones III y V¹, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se entiende por información a la contenida en los documentos que lo sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; como pueden ser expedientes, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, entre otros, en los que se documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes de gobierno y los servidores públicos que los integran.

Por otra parte, los numerales 42 y 46² de la Ley Federal en la materia, relacionados con el diverso 30³, segundo párrafo, del

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. [...]

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

[...].”

² “**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

³ “**Artículo 30.** En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.



Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén que las entidades, dependencias y organismos gubernamentales, como es el Consejo de la Judicatura Federal, tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos y, en caso de que manifiesten que no cuentan con lo solicitado, deberán hacerlo del conocimiento de este Comité para que analice el caso y provea las medidas pertinentes que permitan localizar la información.

Ahora bien, en la especie el órgano jurisdiccional, al rendir el informe para pronunciarse sobre la disponibilidad y clasificación de lo solicitado, señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Acuerdo General 75/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, inició funciones a partir del cinco de enero de dos mil nueve, de ahí que la información solicitada sea inexistente.

En consecuencia, considerando que el sujeto obligado manifestó no contar con la información del uno de diciembre de dos mil seis al cuatro de enero de dos mil nueve, y que este Comité no advierte disposiciones normativas o elementos de convicción que supongan su existencia, es procedente confirmar la determinación del Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, sin necesidad de que deba proveerse su búsqueda en alguna otra área, ya que es evidente que sería materialmente imposible su localización.

Ahora bien, por lo que hace a los datos relativos al plazo de duración del arraigo y, número de personas y el delito por el que han sido consignadas tras haber estado arraigadas, del cinco de enero de

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.
[...]"



dos mil nueve al treinta de junio de dos mil catorce, desagregadas por mes, año y entidad federativa; es menester considerar que los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁴, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁵, prevén en principio, que toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley.

Igualmente, que tanto la ley como el reglamento supracitados, tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental, entendiendo por información⁶, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Así, entendemos que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, citado párrafos arriba, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la

⁴ **“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, **se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.**”

⁵ **“Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento **se deberá favorecer el principio de publicidad de la información** en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

⁶ **“Artículo 3.** [...]”

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. [...]”



actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior se colige que *“...el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos”*.⁷ De ahí la obligación que existe para los sujetos obligados de documentar sus actividades.

Asimismo, el artículo 42 de la ley de la materia, ya citado, dispone la obligación de las entidades, dependencias y organismos gubernamentales de otorgar el acceso sólo a los documentos con los que cuente en sus archivos, y en la forma o modalidad en que lo permita el documento.

Es así que, para satisfacer el derecho de acceso a la información, existe la obligación de entregar aquellos documentos en los que consten las actividades realizadas y los resultados obtenidos por los diversos entes de gobierno en el desempeño de sus funciones, sin que deba entenderse para cumplir con ello, la creación, procesamiento o producción de información por pedido de parte interesada.

Sobre el particular, resulta orientador el criterio 009/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y

⁷ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6° de la Constitución mexicana*. Cuadernos de Transparencia. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. México, D.F. 2009, pág. 27.



Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Bajo el marco normativo reseñado, en la especie el Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, manifestó que no cuenta con algún documento en el que se concentre la información relativa al plazo de duración del arraigo, y número de personas y el delito por el que han sido consignadas tras haber estado arraigadas, del cinco de enero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil catorce, desagregadas por mes, año y entidad federativa; además que de la normativa no se observa la obligación de elaborar la estadística requerida.

En este sentido, la atención de la solicitud implicaría crear documentos que contengan la información con el grado de detalle señalado por el peticionario, situación que no corresponde al derecho de acceso, porque como ya se dijo, éste debe ser otorgado sólo en función de los documentos que se encuentren en los archivos de la autoridad, pero en los términos que en su momento fueron creados para dar cuenta de su actividad pública; por lo cual, vía acceso a la información no es dable generar un documento ad hoc que dé respuesta a una petición.

En consecuencia, procede confirmar la determinación del Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

B) La clasificación de información reservada y, por tanto, negar el acceso a la información consistente en:



- *Versión pública, digitalizada, de los documentos, de las órdenes de arraigo concedidas del cinco de enero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil catorce; así como los documentos de los delitos por los cuales se han concedido las órdenes de arraigo.*
- *Versión pública, digitalizada, de los documentos que contengan las ampliaciones de plazo concedido en el arraigo ordenado del cinco de enero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil catorce.”*

El informe respectivo denota que el titular del Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, después de analizar el catálogo de materias reservadas y confidenciales que establecen los artículos 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determinó que la causa que impide el acceso a la información, se sustenta en el numeral 13, fracción V, de la ley de la materia citada; ya que se trata de medidas precautorias solicitadas por el Ministerio Público Federal, que deben conservarse en sigilo, determinación que se estima apegada a derecho.

En efecto, tal y como lo mencionó el órgano jurisdiccional, los documentos requeridos se ubican en lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 14, fracción I⁸, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que se trata de información clasificada como reservada .

⁸ “**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado [...]

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial, [...]



Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto por los numerales 104, 105 y 142⁹ del Código Federal de Procedimientos Penales, deben mantenerse en sigilo las resoluciones que ordenan o niegan la aprehensión, cateos, providencias precautorias, aseguramientos u otras diligencias análogas que forman parte de la averiguación previa, con el fin de salvaguardar el éxito de la investigación del Ministerio Público, porque es evidente que queda en aptitud de seguir ejerciendo sus facultades de investigación, por lo que el legislador dispuso que únicamente se notifiquen a la autoridad ministerial, ya que su difusión causaría un serio perjuicio a la actividad persecutora de delitos que realiza el Estado.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por este Comité en el procedimiento de clasificación de información 106/2009-J, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LA CONSTITUYE AQUELLA QUE DERIVA DE UN ASUNTO RESPECTO DEL CUAL LA LEY PROCESAL PENAL, OBLIGA A QUE SE GUARDE SIGILO. Del contenido de los artículos 104 y 105 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que únicamente deben notificarse al Ministerio Público aquellas resoluciones respecto de las cuales debe guardarse sigilo para lograr el éxito de la investigación, como son: órdenes de aprehensión, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas que el tribunal estime mantener en secrecía. En ese sentido, cuando la materia de una sentencia la constituya el tratamiento de esos tópicos, opera la causal de reserva prevista en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues la difusión de esa información pondría en riesgo la citada finalidad, al ser susceptible que se revelen datos

⁹ **“Artículo 104.-** Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes por conducto del secretario o actuario del tribunal.

Las demás resoluciones con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y, a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 107 de este Código.

Artículo 105.- En los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, las resoluciones que deban guardarse en sigilo, solamente se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculpado, cuando éste haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacersele.

“Artículo 142.- [...]

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.”



que rompan con dicho sigilo y con ello causar un serio perjuicio a la persecución de los delitos que compete a dicho órgano del Estado.

Clasificación de información 106/2009-J.- 22 de octubre de 2009.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidente, Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal."

Bajo este marco normativo, la clasificación de reserva obedece a evitar el entorpecimiento de la facultad investigadora, pues existe una expectativa razonable de daño al interés público que se contiene en la hipótesis del artículo 13, fracción V, de la ley en la materia, y en este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso 14, fracción I, del ordenamiento legal, no es posible acceder a la información solicitada.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace del conocimiento del peticionario que la presente resolución puede ser recurrida en términos de los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 30 del Reglamento citado, 115 y 116, fracción IV, del Acuerdo General antes invocado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la inexistencia decretada por el Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, en términos del considerando segundo, punto A, de la presente resolución.



SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva realizada por el Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones; y, por tanto, se niega a ********* el acceso a la información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, punto B, de esta determinación.

Notifíquese al solicitante y al órgano jurisdiccional requerido; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, en funciones de presidente, nombrado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de veintitrés de junio de la presente anualidad; el licenciado Miguel Francisco González Canudas, director General de Asuntos Jurídicos; y, la licenciada Silvia Gabriela Reyes Mancera, secretaria Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como integrante del Comité, nombrada por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de junio del presente año; ante la secretaria Técnica del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, licenciada María del Carmen Campos Bedolla, que da fe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA

INTEGRANTE DEL COMITÉ



LICENCIADO MIGUEL FRANCISCO GONZÁLEZ CANUDAS

INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADA SILVIA GABRIELA REYES MANCERA

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ

LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 516/2014, del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitida en la sesión ordinaria 1/2015 de ocho de enero de dos mil quince, en la que se determinó confirmar la inexistencia de una parte de la información; y de otra, confirmar la clasificación de reserva y negar el acceso. Conste.

MCCB/syfa